



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0359

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00082**
Demandante: ÁLVARO GUZMÁN LARA
Demandado: COLPENSIONES Y COLFONDOS.

Mocoa, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral SEGUNDO contiene DOS supuestos facticos, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
2. El hecho del numeral TERCERO contiene DOS supuestos facticos, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
3. El hecho del numeral CUARTO contiene DOS supuestos facticos, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
4. El hecho del numeral QUINTO contiene DOS supuestos facticos, por lo que deben consignarse en hechos diferentes cada uno de ellos.
5. El hecho del numeral SEXTO contiene una redacción confusa y extensa por lo que se ordena rehacer el hecho de forma clara y breve, a fin de tener un mayor entendimiento y que la parte demanda pueda pronunciarse de forma puntual.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma **clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” (Resaltos fuera del texto)

Se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral SEGUNDO de la demanda contiene DOS pretensiones acumuladas, por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento.
2. La pretensión del numeral CUARTO de la demanda contiene un error de redacción al mencionar “*la señora*”, por lo que se ordena corregir tal situación.
3. La pretensión del numeral QUINTO de la demanda contiene DOS pretensiones acumuladas, por lo que se ordena separarlas de conformidad a lo establecido en la norma en comento.

Respecto a la competencia

A efectos de determinar la competencia en el presente asunto en concordancia con el artículo 11 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, se debe manifestar el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha información en este acápite.

Respecto al acápite de notificaciones

En este punto se observa que la parte demandante menciona a la “ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A” como una de las partes demandadas para que reciba notificaciones, situación que discrepa con las partes mencionadas en la demanda, por tal motivo se ordena corregir la entidad que conforma una de las partes demandadas en este acápite.

Por otro lado, se observa que existe un error en el correo electrónico o “*notificacionesjudiciales@gov.co*” enunciado para la parte demandada correspondiente a la “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”, por lo que se ordena corregir tal situación.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en su párrafo quinto del artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. (Negrilla del despacho).*

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

Respecto del acápite de pruebas

Cabe aclarar que el artículo 25 numeral 9 del C. P. del T. y de la S.S. anota: “(...) *la petición individualizada y concreta de los medios de prueba*”, y el artículo 26 numeral 3 del C. P. del T. y de la S.S. prescribe: “(...) *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante*”, siendo estas las únicas exigencias legales en este punto.

Tras la revisión de los anexos arrimados al introductorio encontramos que se enuncian una serie de pruebas documentales, las cuales no se encuentran numeradas, además existen documentos aportados y no relacionados en el acápite de pruebas, en ese sentido se encuentra los folios 91 y 92 referente a un pantallazo de “RV: RECURSO DE QUEJA DE GLORIA MAGDALENA DIAGO (...)”, así mismo los folios 93 y 94 referentes a un oficio dirigido al “H.H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ”, por lo que se ordena relacionar los mismos, o retirarse del plenario.

Por otra parte, se avizora que los folios de las páginas 61,62 y 63 del expediente digital son ilegibles, por lo que se ordena se allegue copia legible de las mismas.

Así las cosas, y para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado, se ordena se enumere los documentos relacionados en el acápite de pruebas y se ordenen de la forma como se indica en el introductorio, puesto que la no enumeración y la gran cantidad de documentos dificulta enormemente establecer qué documento corresponde a la prueba que relaciona, generando gran dificultad para dictar sentencia.

Respecto a la reclamación administrativa

Se tiene que esta se encuentra reglada en el art. 6 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social donde se indica “*Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, además este postulado ha tenido desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral – SL 8603 de 2015 – pone de presente que el Juez del Trabajo debe analizar la reclamación administrativa por cuanto esta le genera un factor de competencia en su pronunciamiento, esto dado que se demanda a la Nación, las entidades territoriales u otra entidad de la administración pública.

Además, trae a colación - CSJ SL,13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719 –en donde se adoctrina “*la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal*”.

De conformidad a lo expuesto y entrando a revisar el libelo correspondiente a reclamación administrativa dirigida a la entidad COLPENSIONES, contiene los siguientes errores, en primera medida se avizora que la parte actora allega un memorial el cual menciona en su parte introductoria como reclamante a la “señora

MAGOLA ANGELY RUIZ PAZMIÑO” y el otro punto es que en el cuerpo del mensaje del correo electrónico perteneciente al envío de la reclamación administrativa a la entidad de COLPENSIONES se establece como persona reclamante a la misma señora “MAGOLA ANGELY RUIZ PAZMIÑO”, de manera que esta situación es discordante con lo planteado en la demanda, por lo anterior se requiere al apoderado para que en caso de que tenga la reclamación administrativa correcta la aporte.

En este punto también se advierte a la parte actora que no se observa prueba alguna que acredite que el mensaje enviado por correo electrónico fue recibido y/o leído por la entidad de COLPENSIONES, generando al despacho incertidumbre en la recepción del documento por parte de la entidad demandada.

Con respecto a la reclamación administrativa dirigida a la entidad de COLFONDOS, no se avizora prueba del correo electrónico inicial en el cual se efectuó el envío de los documentos con los respectivos archivos adjuntos, por el contrario, solo se allega una radicación de un documento “*bajo el Número de Referencia 220503-000725.*”, del cual no se tiene certeza si pertenece a la reclamación administrativa, por lo anterior, se ordena a la parte actora ajustar y allegar las pruebas pertinentes que evidencien lo planteado.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA LIZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos en que se ha otorgado el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 28 del 08 de agosto de 2022

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470c98b3f80886a71b58af572fb1edc1f50deec9faebd37c1bbd0ed564e4fd25**

Documento generado en 05/08/2022 05:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>